

Que no bolviendo la tornaguia dentro del tiempo de la obligacion, ò trayendola enmendada en la cantidad, ò en la fecha, se proceda contra ellos como extractores, sin admitir probança en contrario; y que se les prevenga, que la tornaguia ha de venir firmada del Iuez, y Escrivano de la parte donde se destina, como está dicho: sin que baste traerla de otro con afectado supuesto, ò ausencia del propietario; salvo si traxere con ella testimonio con el auto del Iuez, que le nombrò por ausencia, ò enfermedad.

Que dichas tornaguias firmadas en la forma dicha à espaldas de las licencias originales, han de bolver al Oficio de donde salieron las licencias, que han de quedar originales; y en vista de ellas, ha de proceder auto del Iuez, para que se cancelen las obligaciones hechas de dicha tornaguia.

Que assi en los Lugares de donde saliere el trigo, como en aquellos à donde fuere à parar, el Escrivano que estuviere nombrado para esto, tenga libro de la guia que vino, y tornaguia que buelue, con la expresion de la Comunidad, ò persona particular, para quien fuere el trigo; y que de mes à mes el Iuez reconozca el libro, para por el proceder contra los que no han buuelto las tornaguias, y reconocerse en la parte donde se descargò, si hubo fraude, tomando algunos mas trigo del necesario para su consumo; y proceder contra ellos como contra extractores, ò revendedores, obrando conforme à Derecho.

Que respecto à que la mayor fraude se puede cometer por los Provedores, y Assentistas, à cuyo cargo està la provision de Armadas, y Presidios, ayan de hazer la obligacion los que tuvieren poder de ellos para este fin, y no otros; y que demàs de la guia en la forma dicha, y obligacion de la tornaguia, se aya de poner à las espaldas del despacho original, que tuviere del Consejo, la cantidad que saca: y no se le pueda permitir que la saque en virtud de copia, ò traslado de el despacho original: y que en el despacho que se diere por el Consejo, se señalen las cantidades, y Lugarès donde ha de hazer la provision, y Puerto por donde lo ha de embarcar; guardandose en èl todo lo contenido en esta instruccion. Y si por algun accidente no pudiere llenarse la cantidad señalada de los Lugarès que huviesse, ò fuere necesario mudar Puerto, no lo puedan consentir los Iuezes Ordinarios, sin que para la mudança de Lugar, ò Puerto, y constando legitimamente por què no se pudo sacar, ni embarcar por la parte se-